



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-004139

Lima, 29 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00765-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3142-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERLA DEL PACIFICO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción 00143-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de abril de 2019, Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a la planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PERLA DEL PACIFICO S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. N° 0007-8-2018-203<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 226-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 23 enero de 2019<sup>4</sup>, notificada el 1 de febrero de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20410745403.

<sup>2</sup> Documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 24 al 30 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 31 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 1 de marzo de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E19-21947, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>6</sup>.
5. El 9 de mayo de 2019, mediante Carta N° 00746-2019-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00143-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>8</sup>.
6. Cabe indicar que el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>9</sup>. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno contra el Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la

<sup>6</sup> Folios 32 a 116 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 134 y 135 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 123 al 133 del Expediente.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
(...)”

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)— considerando que la supervisión de realizó del 2 al 5 de agosto del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado opera su EIP sin contar con un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado.**

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>12</sup> (en adelante, **RGLP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
12. De la misma manera, el Artículo 53° del RGLP, establece que los administrados tienen la obligación de reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos.
13. Asimismo, el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977<sup>13</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE**

**“Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.”*

<sup>13</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**



contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

- 14. En concordancia con lo descrito, el Acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, establece como infracción administrativa operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.
- 15. En ese sentido, el EIP del administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), calificado favorablemente mediante Informe N° 528-95-PE/DIREMA<sup>15</sup> del 19 de julio de 1995, al cual se encuentra adjunto el Formulario Complementario del mismo, remitido al Ministerio de Pesquería (actual Ministerio de la Producción) mediante el Oficio N° 293-95-GT/DASA<sup>16</sup> del 22 de junio de 1995 (en adelante, **Formulario Complementario del PAMA**)<sup>17</sup>.
- 16. En el referido Formulario Complementario del PAMA, el administrado asumió el compromiso de implementar **un tratamiento primario para los efluentes de limpieza y lavado de materia prima, eviscerado y agua de coacción, a fin de separar los sólidos y grasas**, conforme se detalla a continuación<sup>18</sup>:

**“FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: ENLATADOS**

(...)

**10. CRONOGRAMA DE INVERSION E IMPLEMENTACION A JULIO DE 1995**

SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA	CRONOGRAMA			OBSERVACIONES
	MAYO	JUNIO	JULIO	
AGUA DE LIMPIEZA Y LAVADO MAT. PRIMA Y EVISCERADO			X	TRATAMIENTO PRIMARIO PARA SEPARAR SOLIDOS Y GRASA
(...)	(...)	(...)	(...)	
AGUA DE COACCION			X	TRATAMIENTO PRIMARIO PARA SEPARAR SOLIDOS Y GRASA
(...)	(...)	(...)	(...)	

(...).”

**“Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”**

- <sup>14</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD**, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.
- <sup>15</sup> Página 45 del documento denominado “Otros”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.
- <sup>16</sup> Página 47 del documento denominado “Otros”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.
- <sup>17</sup> Páginas 49 al 57 del documento denominado “Otros”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.
- <sup>18</sup> Página 56 del documento denominado “Otros”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.



17. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un sistema de separación de grasa para el tratamiento del agua de lavado de materia prima y el caldo de cocción, tal como se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

(...)

<b>Nro.</b>	<b><u>Descripción</u></b>	<b>¿Corrigió? (...)</b>	<b>Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)</b>
0.2 0.3	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Tratamiento del agua de lavado de materia prima.</i></li> <li>- <i>Tratamiento del caldo de cocinadores.</i></li> <li>(...)</li> <li>• <i>El administrado no ha implementado algún sistema de separación de grasa para el tratamiento del agua de lavado de materia prima y el caldo de cocinadores.</i></li> <li>(...)</li> </ul>	NO	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)."

19. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado opera su EIP sin contar con un sistema y/o equipo para el tratamiento primario consistente en separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

20. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que desde que inició sus actividades productivas, su EIP contaba con tres (3) tanques de concreto armado (tanques de sedimentación), para separar por diferencia de densidad los aceites, grasas y sólidos sedimentables, siendo que cada tanque cuenta con una (1) trampa de sólidos de acero inoxidable, revestida de malla de 1mm.

21. A fin de acreditar lo señalado, el administrado presenta fotografías<sup>21</sup>, fechadas y georreferenciadas, en las que se muestran los equipos que forman parte del proceso de tratamiento primario de los efluentes de agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, hasta su vertimiento a la red del alcantarillado.

22. Asimismo, el administrado adjuntó los Reportes de los monitoreos<sup>22</sup> de sus efluentes, correspondientes a los años 2017 y 2018, afirmando que el valor del parámetro Aceites y Grasas no excede los Valores Máximos Admisibles (VMA).

<sup>19</sup> Páginas 3 y 4 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 3 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 38 al 41 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 54 y 55 del Expediente.



23. Sobre el particular, es pertinente señalar que, de la revisión de la georreferenciación de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que los tres (3) tanques de sedimentación no se encuentran instalados en el EIP materia de análisis (planta de enlatado), sino en su planta de congelado ubicada en la Av. Circunvalación Mz. G, Lote 2, Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Tacna.
24. En esa misma línea, a efectos de verificar lo señalado en el considerando anterior, se ha realizado una comparación de la georreferenciación de las fotografías adjuntas al Escrito de Descargos y de la ubicación los equipos constatados en la Planta de Congelado durante la supervisión llevada a cabo del 2 al 5 de agosto del 2018, los cuales se encuentran descritos en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> correspondiente (en adelante, **Acta de Supervisión de la Planta de Congelado**), conforme al siguiente detalle:

Comparación de Coordenadas UTM		
Componente Supervisado	Acta de Supervisión de la Planta de congelado <sup>24</sup>	Escrito de Descargos
Poza de sedimentación N° 1	Norte: 8010042 Este: 368786	Norte: 8010042 Este: 368786
Poza de sedimentación N° 2	Norte: 8010007 Este: 368801	Norte: 8010007 Este: 368801
Poza de sedimentación N° 3	Norte: 8009995 Este: 368804	Norte: 8009995 Este: 368804

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

25. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo, toda vez que las fotografías presentadas en su Escrito de Descargos no corresponden a los sistemas y/o equipos instalados en la planta de enlatado materia de análisis del presente PAS sino en la planta de congelado, por lo tanto, no desvirtúan la presente imputación.
26. De otro lado, con relación a los reportes de monitoreos presentados por el administrado, es preciso indicar que la presente imputación se encuentra referida a la no implementación de un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes de agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, en tal sentido, la presentación de reportes de monitoreos realizados en el EIP tampoco desvirtúa la presente imputación.
27. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes de agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, incumpliendo lo establecido en el Formulario Complementario del PAMA, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.**

<sup>23</sup> Folios 117 al 122 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 117 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

28. Mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM del 21 de diciembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos**).
29. El artículo 48° del mencionado Reglamento, establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL (en adelante, **SIGERSOL**)<sup>25</sup>.
30. Asimismo, es preciso señalar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria<sup>26</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos señala que en tanto se implemente el SIGERSOL, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberán ser presentados ante la autoridad competente, de preferencia en formato digital.
31. En esa misma línea, en concordancia con la normativa anteriormente citada, el Artículo 56° del referido Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos<sup>27</sup> establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) ante la autoridad competente dentro de los quince (15) primeros días del trimestre siguiente a su realización, hasta la implementación del SIGERSOL.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...).”

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**SEGUNDA. - SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

(...).”

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos**

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) **Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores.** En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.

b) El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

(...).”

(Énfasis añadido)



32. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los MRSP correspondientes al año 2017, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.23	<b>Manifiesto de Manejo de Residuos peligrosos</b> El representante alcanza la Guía de remisión N° 001-000433 del mes de enero del 2018. ➤ <b>El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del 2017.</b>	NO	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

34. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el MRSP correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.
35. Al respecto, resulta pertinente señalar que el presente hecho -referido a la no presentación del MRSP del 2017, ante la autoridad competente- fue analizado considerando como base las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM del 21 de diciembre de 2017.
36. No obstante, si bien el administrado generó residuos sólidos peligrosos durante los meses anteriores, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la presentación del MRSP aún no constituía una obligación para el administrado, en los términos que fueron materia de imputación.
37. Asimismo, el Artículo 56° del referido Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos establece que los MRSP deben ser presentados ante la autoridad competente dentro de los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre siguiente, siendo que dicho plazo deberá ser contado a partir de la realización del MRSP. Es decir, el Reglamento señala que los MRSP deben ser realizados de manera trimestral y, luego, presentados entre los primeros quince (15) días del trimestre siguiente.
38. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que, si bien el administrado tiene la obligación de presentar el MRSP ante la autoridad competente, el hallazgo

<sup>28</sup> Página 5 del documento denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 7 (reverso) al 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

constatado durante la Supervisión Regular 2018 consiste en que el administrado no presentó dicha información correspondiente al año 2017, es decir, considerando un periodo anual.

39. De lo expuesto se desprende que el mencionado hallazgo detectado no tiene como sustento el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.
40. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>30</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>31</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
41. Por lo expuesto, considerando que en el presente caso no se aprecia obligación ambiental alguna referida a la no presentación del MRSP del año 2017 ante la autoridad competente, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado y Frío del Sur en este extremo de la presente imputación.
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
(...)  
**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*  
*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*  
(...)”

<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.
45. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>34</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad"**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>35</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

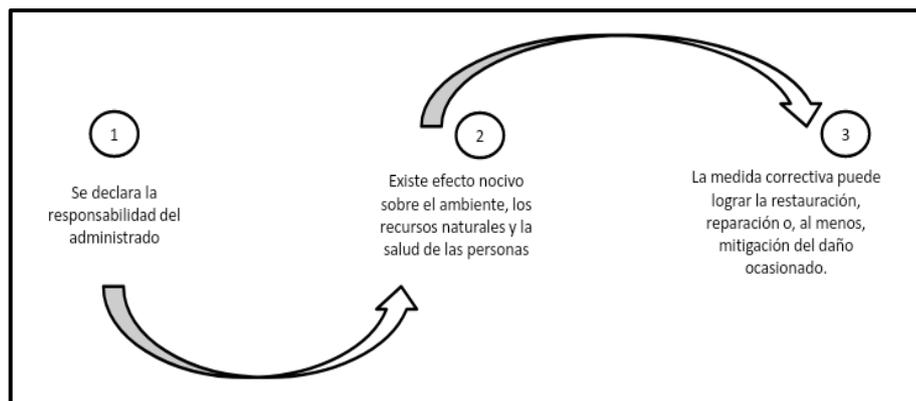
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

del SINEFA<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>37</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>39</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>39</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>40</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado Nº 1

51. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado operó su EIP sin contar con un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado.
52. Al respecto, cabe precisar que, dentro de la actividad de consumo humano directo, las plantas de enlatado tienen una mayor generación de impacto ambiental a nivel de aceites y grasas, por las características de dicho proceso. Asimismo, es necesario acotar que los aceites y grasa, por su inherente naturaleza, no es posible separarlas de los efluentes por medio de rejillas y/o canastillas debido a que fluyen entre la separación de las mismas, siendo la flotación el mecanismo físico idóneo para la separación de grasas, en la cual debido a la diferencia de densidades las grasas flotan a la superficie y puedan ser separadas por mecanismos físicos.
53. Adicionalmente, se precisa que los principales problemas que ocasionan las grasas son los siguientes<sup>41</sup>:
  - a) Se adhieren a los aparatos, tuberías y depósitos,
  - b) Obstruyen las rejillas finas y
  - c) Forman una capa en los decantadores que dificultan su sedimentación.
54. En ese sentido, se concluye que al no implementar el sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, se estaría impactando al sistema de alcantarillado y su posterior tratamiento, por lo que se podría producir el colapso o el desborde de las aguas residuales, dentro o fuera del EIP, lo que originaría la exposición de materia orgánica y la formación de aniegos, ocasionando olores desagradables y presencia de vectores, representando un foco infeccioso para la salud de las personas, ocasionando un daño potencial a la vida y a la salud pública.
55. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan

---

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>41</sup> MIGLIO, Rosa. s/f "Tanques desengrasadores". Tratamiento Preliminar.



la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 56. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Ello, teniendo en cuenta que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 57. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el Formulario del PAMA, en un plazo determinado.
- 58. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 59. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado anteriormente, el administrado no ha acreditado correctamente el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 60. Por lo expuesto, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna y en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado opera su EIP sin contar con un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado.	Acreditar la implementación de un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado, así como, el recorrido de los efluentes de la planta de enlatados hacia el sistema de tratamiento de efluentes implementado, el cual deberá contener medios probatorios tales como: guías o facturas de compra de materiales, contrato con



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Formulario Complementario del PAMA.		la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
--	-------------------------------------	--	--

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se otorga al administrado un plazo de sesenta (60) días hábiles, tiempo estimado para que pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva, actos entre los cuales se encuentra la compra de un sistema y/o equipo para la separación de grasas de los efluentes del agua de lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado; así como, la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.
62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

63. En la Resolución Subdirectoral, la SFAP propuso una eventual sanción aplicable a la infracción analizada en la presente Resolución como hecho imputado N° 1.
64. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable al hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
65. Cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

### V.1 Graduación de la de multa

66. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



67. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>43</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>44</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- V.2 Hecho imputado N° 1:** El administrado opera su EIP sin contar con un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado.

#### A. Beneficio Ilícito (B)

68. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado opera su EIP sin contar con un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado.
69. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para implementar el sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación de un sistema de tres pozas<sup>45</sup>.
70. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>46</sup> desde la fecha de inicio del presunto

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)"

<sup>43</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>44</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>45</sup> De acuerdo con información que obra en el Expediente, el equipo técnico de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA considera que la implementación de tres (3) pozas serviría como un sistema de separación de grasa. Asimismo, se pudo referenciar las siguientes dimensiones:

Dimensiones de pozas	
Dimensión	Metro
Largo	1.70
Ancho	0.90
Profundidad	1.00

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>46</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

71. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por operar su EIP sin contar con un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 3,641.83</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	8
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 3,949.83
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 13,073.94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.11 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

72. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.11 UIT**.

### **B. Probabilidad de detección (p)**

73. Se considera una probabilidad de detección media<sup>47</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 2 al 5 de agosto del 2018.

### **C. Factores de gradualidad (F)**

74. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
75. Respecto al primero, se considera que, operar su EIP sin contar con un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en la planta de enlatado, podría afectar potencialmente a la salud del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

<sup>47</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>48</sup> hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
77. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.64 (164%)<sup>49</sup>. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

#### D. Valor de la multa

78. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **10.20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>10.20 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

### VI.3 Análisis de no confiscatoriedad

68. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>50</sup>, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **10.20 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el

<sup>48</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito, provincia y departamento de Tacna, nivel de pobreza total es de 6.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>49</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2 del Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>50</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

#### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

##### **Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción analizada como hecho imputado N° 1 en la presente Resolución. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

- 69. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **112.64 UIT**<sup>51</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **11.26 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2019-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa total ascendiente a **10.20** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

<sup>51</sup> Mediante su Escrito de Descargos, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 112.64 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

**Ingresos presentados por el administrado para el periodo 2017**

Mes	Ingresos
Enero	S/. 135,173.00
Febrero	S/. 93,335.00
Marzo	S/. 22,715.00
Abril	S/. 22,722.00
Mayo	S/. 23,009.00
Junio	S/. 22,785.00
Julio	S/. 22,750.00
Agosto	S/. 22,694.00
Setiembre	S/. 22,869.00
Octubre	S/. 22,771.00
Noviembre	S/. 22,638.00
Diciembre	S/. 22,715.00
<b>Total</b>	<b>S/. 456,176.00</b>
<b>Total UIT</b>	<b>112.64</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup>.

**Artículo 7°.-** Ordenar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Apercibir a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1389, que modificó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 9°.-** Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

<sup>52</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>53</sup>.

**Artículo 12°.-** Notificar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, el Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/gfe

<sup>53</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08448067"



08448067